



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 2018 0396

I.- Apoyados en los documentos que preceden y como la solicitud que antecede llena los presupuestos del artículo 1959 y Ss., de la Codificación Civil, se dispone:

1.- NO ACOGER la cesión de los derechos litigiosos, que realizara la señora ORFIDIA RIVERA OSORIO a través de su apoderada Sonia Esperanza Arévalo Silva en favor de LILIA RIVERA OSORIO, en razón, de un lado, haber celebrado la mandataria, un acto distinto al que estaba autorizada; es decir, la facultad dada, se concretó, para suscribir la escritura pública de compraventa y/o cesión de derechos, lo realizado por ésta, la suscripción del contrato de promesa de compraventa de derechos litigiosos y posesión.

De otro, el contrato de promesa de compraventa de derechos litigiosos y posesión, no llena los requisitos que exige el artículo 1611 del Código Civil¹, para tenerlo como tal.

2.- ACEPTAR la cesión de los derechos de posesión y litigiosos que efectuara MIRYAM RUIZ RIVERA en favor de JUAN ULISES ZAMBRANO CORREA, contenida en la escritura pública No. 1.191 de fecha 14 de julio de 2022, a quien se tendrá como cesionario de las obligaciones aquí reclamadas, por ende, en su calidad de demandante en el presente asunto.

II.- De la documentación arrimada por la actora:

¹ a). Que la promesa conste por escrito.

b). Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

c). Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

d). Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

ADOSAR la documentación arimada por la abogada de la parte demandante, relativas al contrato de promesa de compraventa de fecha 20 de noviembre de 1998, el poder especial y la partida de bautismo, de los cuales se hará pronunciamiento sobre su admisibilidad, en el momento procesal oportuno.

III.- Del Dictamen pericial:

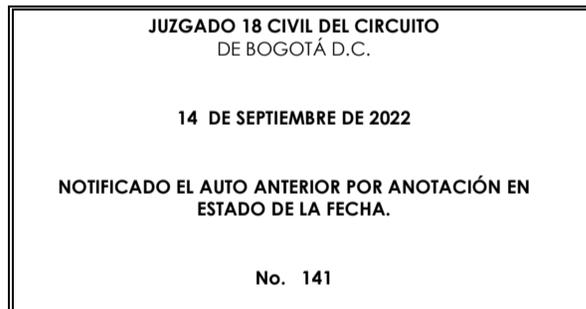
ACOGER el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia, Edilberto Buitrago Bohórquez, y, del cual se hará pronunciamiento en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdd21b48c3cb011f4bda73f23c4feb768ee182595cd611792b42f2c8a7bd5af**

Documento generado en 13/09/2022 03:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2019-00257-00 FOLIO: 133 TOMO: XXV

En atención a la petición visible a folio 204 se considera procedente revocar el poder otorgado al abogado HENRY SUÁREZ BETANCOURT conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, frente a la petición del abogado HENRY SUAREZ BETANCOURT obrante a folios 208 y 209 de esta encuadernación y en archivo 04, tómesese nota que secretaría le compartió el link del proceso donde pudo consultar la documental que deseaba conocer y obtener todo el expediente.

En cuanto al memorial que se presentó en el archivo 02 se considera procedente que por secretaría se indique si se recibió el despacho comisorio que se anuncia y de ser así se incorpore al presente trámite. Lo anterior debido a que dentro de las diligencias de la referencia no obran,

Respecto a la petición del demandante visible en el archivo 03 se considera procedente que por secretaría se le comparta el link del proceso para que pueda consultar el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>14 de septiembre de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>141</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1122cea78d0e5cbb28cfc7253222d24a046b56c7356c4a0dec7784525642ad91**

Documento generado en 13/09/2022 03:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 495

Pertenencia No. 2022 0078

Una vez subsanada la demanda y al momento de resolver sobre la admisibilidad de la misma, advierte el juzgado que, el valor pactado en la escritura de hipoteca de la cual se reclama la declaratoria de prescripción, no es de mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente en razón de la cuantía.

Efectivamente, el valor de la hipoteca, asciende a la suma de **\$48.717.500** Mcte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de MAYOR CUANTÍA, motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA de PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** promovida por **VICENTE ROBERTO RANGEL CADENA** contra **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA SA"**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 141

**Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ebfdf12bdc7d62a626dbdd0101c26f18ddfbfc11b0ba708dc1963cd194d432**

Documento generado en 13/09/2022 02:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2021 0440

Conforme a lo solicitado, y, como se advierte que en el auto que decretó las medidas cautelares, se incurrió en el yerro, de registrar de manera equivocada, el nombre de los demandados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del CGP. Igualmente, como no se registró el límite de la medida, se adicionará en ese sentido, Por tanto, se dispone:

CORREGIR y ADICIONAR la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*“DECRETAR el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de los aquí ejecutados **JORGE HUMBERTO SIERRA y NANCY MIREYA LAITON LAITON**, en el proceso No. 1100131030512020-00091-00 que se adelanta en su contra por Scotiabank Colpatria S.A en el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad. Ofíciense. **Se limita la medida a la suma de \$850.950.000 m/cte...**”*

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 141</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067b7eba29577c68100698a5cc1afb67630efca9793f765668e88b846aed6bb8**

Documento generado en 13/09/2022 02:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal (pertenencia) No. 2021 0512

I.- Habida cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento a los indeterminados, sin que, comparecieran la proceso a notificarse del auto admisorio dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, dispone:

a).- **DESIGNAR** como curador *ad litem* de los indeterminados a la abogada LINA PAOLA ROMERO CASTRO a quien se le puede ubicar en el Correo electrónico lina.romero@cohenabogados.com.co. Entéresele en el correo electrónico.

b).- **ADVERTIR** que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP)

II.- De la documentación arrojada por el demandado:

TENER en cuenta que el demandado allegó en tiempo, la contestación a la demanda, escrito de reconvenición y formuló excepciones previas.

ADVERTIR que la parte demandante contestó las excepciones previas formuladas por el demandado.

PROCEDER como corresponda, una vez se encuentre integrada la Litis.

III.- Como se advierte que la Oficina de Instrumentos Públicos, no ha dado respuesta; se insta:

REQUERIR a la parte actora, para que informe cuál ha sido el trámite dado, al oficio No. 0709 de fecha 2 de marzo de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

IV.- Respecto de la manifestación de la parte actora:

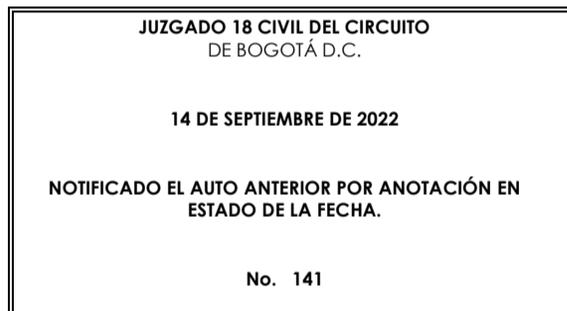
TENER en cuenta la exposición que hace el actor, respecto de la valla.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972c79d8baf462b9a5856e4e9b13aa4ba3f6faa0878aeec265565413f6d2cb**

Documento generado en 13/09/2022 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 493

Expropiación No. 2021 0554

De conformidad con lo solicitado, donde la parte demandante asevera que, llegó a un acuerdo con la demandada MARELBIS DEL ROSARIO PELUFO OLIVER, y como se dan los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones reclamadas dentro del proceso **DECLARATIVO ESPECIAL** de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, en contra de **MARELBIS DEL ROSARIO PELUFO OLIVERA**.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, si fueron decretadas. Ofíciase.

3.- DEVOLVER en consecuencia, la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

4.- ARCHIVAR el expediente, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>141</p>
--



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cac529d1c9f69d7f21ff727699a564ce5073adec7051bc32ef7a7a65d46419a**

Documento generado en 13/09/2022 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2021 0080

Como se advierte que el demandado reclama la nulidad fundada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se dará aplicación a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 134 Eiusdem, para lo cual se dispone:

DAR traslado a la parte ejecutante de la NULIDAD propuesta por el ejecutante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 141</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135dbf7a58c7a660cd7cbf97b1cf207781e957222f1305b80d4f2814cf44dab8**

Documento generado en 13/09/2022 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2021 0080

I.- Respecto de la solicitud del demandado, y que conforme la fecha del correo electrónico, la elevó el 16 de febrero de 2022:

TENER en cuenta que se elevó incidente de nulidad, por indebida notificación, por ende, la solicitud del envío de la demanda con sus anexos, se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

II.- De la contestación de la demanda:

1.- **PROCEDER** como corresponda, una vez se resuelva el incidente de nulidad.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado MIGUEL ÁLVARO VARGAS TORRES como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

III.- Habida cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento a los herederos indeterminados del extinto JOSÉ SANTOS CASTILLO, sin que, concurrieran a notificarse del auto admisorio dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, dispone:

a).- **DESIGNAR** como curador *ad litem* de los herederos indeterminados demandado del extinto JOSÉ SANTOS CASTILLO al abogado MANUEL JOYA GUTIERREZ a quien se le puede ubicar en el Correo electrónico joyaliberty.013@gmail.co. Entéresele en el correo electrónico.

b).- **ADVERTIR** que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP)

IV.- Del derecho de petición, elevado por el demandado:

PONER en conocimiento del demandado, que cualquier solicitud respecto del proceso, deberá elevarla a través de su apoderado. Tenga en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, el cual requiere de representación, por tanto, no se permite la actuación en causa propia, pues el mismo no constituye la excepción que contempla el artículo 28 de la ley 196/1971.

REQUERIR al interesado, para que determine, cual es el documento que supuestamente el abogado de la parte actora utilizó al notificar y que el inconforme nomina como "*NOTIFICACION IRREGULAR EN PAPELERIA DEL JUZGADO 18 SIN SER FUNCIONARIO*", pues no indicó a qué documento refería.

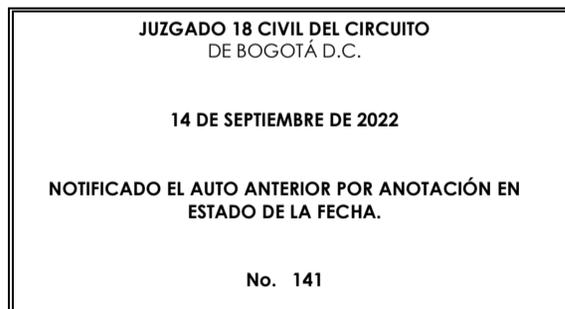
INFORMAR de manera anticipada, que si la inconformidad deviene del documento que dice: "Citación para diligencia de Notificación Personal", el mismo no constituye ninguna falsedad; la autorización para el envío del documento a nombre de la autoridad judicial donde cursa el proceso, se encuentra referido en el numeral 3 del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504008e48dc3983bffe6461ed136bdd736dd10537c1355da63557b6c9e43fcc5**

Documento generado en 13/09/2022 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2021 0182

Interlocutorio No. 488

Atendiendo la documentación arimada por el demandante, se insta:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío de la providencia a notificar, a la dirección física del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva guardó silencio, trayendo como consecuencia, proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **HEMEL LIBARDO RUBIO MORALES** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **JOHNNY ALEXANDER BELTRÁN CUELLAR**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en las letras de cambio, suscritas el 10 de junio de 2020, 17 de octubre de 2019, así como los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 9 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$130.000.000 M/cte., y, \$26.000.00 m/cte., más los intereses remuneratorios y moratorios.

Al demandado se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica jbeltran161309@gmail.com, el día 16/05/2022, siendo abierta la correspondencia por parte del destinatario, trayendo como consecuencia, tenerlo notificado personalmente, y, dentro del término de ley, guardó silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 671 del Código

Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_5´495-000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 141

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e496df932285d97664c3e1939ad5b474de580dfcd209cf8a05afbcc5feef6443**

Documento generado en 13/09/2022 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2019 0638

Conforme a lo manifestado por la demandada, sobre el inicio de la liquidación patrimonial:

REQUERIR a la parte demandada para que allegue el auto que admitió la apertura el proceso de liquidación patrimonial, toda vez que, verificado el sistema denominado "Consulta de Procesos", la solicitud a que hace referencia, no ha sido admitida; tampoco existe petición por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de ésta ciudad, solicitando la remisión de los procesos que cursen en contra de la demandada.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 141</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010e479770399b921b2ebb2a2548d204a361a9d39fd56d5404e90acbbadcf1ba**

Documento generado en 13/09/2022 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2019 0014

Conforme a lo solicitado por el demandado, se insta:

Que la secretaría elabore el oficio, ordenado en el auto del 5 de abril de 2019.

CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f9c2347c871e32776802f31fd3d6d522e88f38623a1bbd26fd1b5f1531852e**

Documento generado en 13/09/2022 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

09. Auto

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2015 – 00641 – 00

Previo a ampliar la comisión que se implora (archivo 08), se considera procedente que por secretaría se oficie a la demandada para que en el término de cinco días, contados a partir de que reciba la comunicación, indique si la conciliación que se celebró en la audiencia visible en el archivo 02 del cuaderno principal también se extiende al inmueble que dio origen al proceso 2015-00706 (acumulado a estas diligencias mediante proveído del 13 de julio de 2016).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 141

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf18e74d036ed6f9c5f15c6177008b9fc3adac2194a13e642b06d585f21de25**

Documento generado en 13/09/2022 02:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTES: MARIA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS
DE GUILLERMO ABSALON ALVAREZ RODRÍGUEZ Y
OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00485– 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°210

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma, reúne los requisitos en debida forma, el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MARIA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ, BORIS ÁLVAREZ BARRERA, CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ BARRERA, ZULMA IRIANA ÁLVAREZ BARRERA y YURY HUMBERTO ÁLVAREZ BARRERA contra los siguientes herederos reconocidos de GUILLERMO ABSALON ALVAREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), esto es, MARIA TERESA ÁLVAREZ RIVERA, NÉSTOR SANTIAGO ÁLVAREZ RIVERA, LINDA CAROLINA ALVAREZ RIVERA (Q.E.P.D.), ESPERANZA PATRICIA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, CLAUDIA CRISTINA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, PIEDAD ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, JUAN DANIEL ALVAREZ PARRA, MELISA ANDREA ALVAREZ PARRA Y ANGELA MARÍA ALVAREZ PARRA, estos tres últimos en representación de RICARDO GUILLERMO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), MARIA EUGENIA CONSTANZA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y demás herederos indeterminados; además, contra ANA ELIZABETH HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en su condición de cónyuge de GUILLERMO ABSALÓN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ÁLVAREZ DE MORENO (Q.E.P.D.) y de LINDA CAROLINA ALVAREZ RIVERA (Q.E.P.D.), LILA ESPERANZA DE LAVALLE ÁLVAREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

Tener como litisconsortes a los herederos indeterminados de HUMBERTO JOSE ALVAREZ RODRÍGUEZ y de RICARDO GUILLERMO ALVAREZ HERNÁNDEZ y a JOSE ISAAC SERRANO SERRANO quien aparece como esposo de la señora LINDA CAROLINA ÁLVAREZ RIVERA (Q.E.P.D.).

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor

cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados y litisconsortes conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022 (en caso de obtenerse un correo de los demandados, deberá informarse al despacho).

EMPLAZAR a los HEREDEROS DETERMINADOS (de los cuales no se conoce su dirección) e INDETERMINADOS DE GUILLERMO ABSALÓN ALVAREZ RODRÍGUEZ a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO JOSE ALVAREZ RODRÍGUEZ y de RICARDO GUILLERMO ALVAREZ HERNÁNDEZ y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. Háganse las fijaciones y publicaciones como lo establece el numeral 7° del art. 375 en concordancia con el artículo 108 *ibídem*.

Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional.

En caso de no procederse de la anterior manera téngase en cuenta lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acréditese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

REQUERIR a la parte demandante para que indique si conoce la dirección de JOSE ISAAC SERRANO SERRANO quien aparece como esposo de la señora LINDA CAROLINA ÁLVAREZ RIVERA (Q.E.P.D.); en caso de desconocerse procédase a su emplazamiento en los mismos términos expuestos en líneas anteriores.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARÍA GLORIA SALCEDO RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°41.740.775 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°28.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

141

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea225d97d9dc7e3be878c613ea5c59b663515e47d530cae4e067365f6ca9c93f**

Documento generado en 13/09/2022 11:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>